

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa oficial de Sergio R (fs. 348/50), contra la sentencia dictada por la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (fs. 342/346), por la que se hizo lugar a la extradición del nombrado, solicitada por las autoridades judiciales de la República Federativa de Brasil para someterlo a proceso por el delito de homicidio que allí se le imputa (fs. 163/166).

-II-

En su memorial ante esta instancia, la defensa insistió en la improcedencia del pedido por la deficiente identificación de su pupilo por parte de la justicia de Brasil. Ello así, pues del requerimiento formal de extradición surge que la persona reclamada es un ciudadano nacional en ese país y nacido el 3 de diciembre de 1964, mientras que su asistido nació en Argentina el 3 de diciembre de 1965.

En razón de esa diferencia, entendió que se ha generado una situación de duda insuperable respecto a la identidad de R que, lejos de haberse disipado, ha quedado irresuelta pues no se pudo realizar un cotejo entre las huellas dactilares que poseerían en el país requirente y las del *extraditurus*, no obstante haberse solicitado esa medida.

Asimismo, manifestó que no surge del expediente ningún dato objetivo, más allá de las respectivas partidas de nacimiento, que demuestre que se trata de la persona buscada, como ser fotografías, impresiones digitales, declaraciones testimoniales o informe de la⁶

Dirección Nacional de Migraciones, que den cuenta de que su defendido, para la época de los hechos, se encontraba en Brasil.

Por otro lado, peticionó que, atento su condición de ciudadano argentino, se tenga en cuenta en la oportunidad pertinente, su voluntad de ser juzgado en la República Argentina.

Finalmente, reiteró, atento los términos de la nota remitida por la Embajada de Brasil (fs. 225), que el tiempo de detención sufrido en el proceso de extradición sea computado ante una eventual condena.

-III-

Con carácter previo, cabe señalar –en coincidencia con lo indicado por la defensa en el punto II.2 de su memorial– que a partir de la doctrina fijada en el precedente "Callirgós Chávez" (Fallos: 339:906), V.E. ha establecido que no corresponde incluir fundamentos en el escrito de impugnación pues "el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso", en función de lo previsto por el artículo 245, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

En el caso, el recurrente incumplió esa manda legal, por lo que hubiera correspondido que la juez *a quo* ordenara devolver el escrito de fojas 348/350, previa constancia de la presentación del recurso en el expediente, con indicación de la fecha de interposición y del domicilio constituido.

Sin embargo, no es posible soslayar que en dicho precedente V.E. también sostuvo que si bien los términos del escrito de interposición del recurso ordinario de apelación contravenían lo previsto en el citado artículo 245 y que ante esa circunstancia se debería proceder del modo indicado, con el fin de evitar la demora que acarrearía encauzar la situación dado el estado del proceso, el Tribunal se limitó a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que lo rigen.

Por ello, entiendo que de considerarlo V.E. pertinente, podría reiterar ese criterio en el *sub judice* y abocarse al fondo del asunto (CFP 683/20 15/CS 1 *in re* "Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición art. 52", resuelta el 5 de septiembre de 2017, y sus citas del considerando 5°).

-IV-

Así las cosas, corresponde, en primer lugar determinar si R ha sido debidamente identificado como la persona requerida por las autoridades de Brasil ya que, de establecerse lo contrario, la extradición tendría que rechazarse por ausencia de ese recaudo fundamental.

Más allá de que estas cuestiones constituyen la reedición de las planteadas ante el *a quo* y, con la salvedad que se formulará, ya han encontrado respuesta en la sentencia, circunstancia que también autorizaría su rechazo (Fallos: 315:865; 317:87; 318:2311 y 322:348), entiendo que los datos aportados por las autoridades del Estado requirente, e incluso la propia identificación de R en estas actuaciones, disipan las dudas expuestas por la defensa en orden a que se trata de la misma persona cuyo extrañamiento se solicita.

En efecto, de los documentos obrantes en el expediente, cuyas formas extrínsecas no se cuestionan, surge que la Notificación de Índice Rojo N° de control A-5337/6-2016 emitida por la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal –O.I.P.C.– INTERPOL, a requerimiento de las autoridades judiciales de la República Federativa de Brasil por el delito de homicidio, se encuentra dirigida hacia una persona del sexo masculino de nombre Sergio R , hijo de Adelaide R , nacido el 3 de diciembre de 1964 en la ciudad de Panambí, República Argentina, y con documento nacional de identidad n° 1 (fs. 10/11).

Asimismo, del acta de detención labrada por personal del Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina, en cumplimiento de la aludida orden de captura internacional emitida por la Corte del Distrito de Santo Cristo, Brasil, surge que la persona buscada y luego detenida es Sergio R , hijo de Adelaida R , nacido el 3 de diciembre de 1965 en la República Argentina, con DNI n° 1 (fs. 44). Esos datos personales coinciden, por lo demás, con los declarados por el nombrado tanto al celebrarse la audiencia prevista en los artículos 27 y 49 de la ley 24.767 como durante el debate (fs. 170 y 338).

En igual sentido, la fotocopia certificada de su partida de nacimiento, acompañada por su defensor y emitida por el Registro Provincial de las Personas de la provincia de Misiones, corrobora que se trata de Sergio R , hijo de Adelaida R , de nacionalidad argentina, nacido en Panambí el 3 de diciembre de 1965 (fs. 264). Su documento nacional de identidad n° 1 (fs. 51 y 124), también abona esta conclusión.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la documentación agregada al expediente determina de modo fehaciente que la persona requerida en autos para ser sometida a proceso en Brasil por el delito de homicidio, es quien se encuentra sujeto a estas actuaciones.

No paso por alto que la objeción que plantea el recurrente se sustenta en los términos del pedido formal de extradición, donde se identificó a Sergio R –en lo que aquí interesa– como brasileño, nacido el 3 de diciembre de 1964, hijo de Adelaide R (fs. 163/4); mientras que su documentación nacional acredita su calidad de argentino, también hijo de la nombrada y nacido en igual día y mes pero del año 1965. No obstante, estimo que en las condiciones del caso, esas discrepancias carecen de la entidad pretendida.

En primer lugar, corresponde recordar que el tratado bilateral aplicable –ley 17.272– establece que “la condición de nacional será determinada por la legislación del Estado requerido” (art. I, Par. 3). En virtud de esa previsión y a partir de la documentación argentina –acta de nacimiento y DNI– agregada a las actuaciones, considero acreditada esa circunstancia respecto del *extraditurus*, sin que corresponda aquí ingresar al examen del alcance del certificado de nacimiento aportado a fojas 306/9 por las autoridades de Brasil sin traducir, más allá de su valor indiciario. De todos modos, como *infra* se verá, la condición de nacional no obsta *per se* a la entrega (art. I, Par. 1 ídem); sin que esta diversa interpretación con la efectuada por el *a quo* al respecto obste a coincidir con la procedencia de la entrega.

Sin perjuicio de ello, observo que la sola discrepancia del año y lugar de nacimiento que surge de esos elementos no alcanza a conmovir el requisito de identidad como propone la defensa. Cabe aquí

recordar que el acuerdo de extradición con Brasil establece que el pedido deberá acompañar los “...datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado” (art. IV, Par. 1).

Si bien la valoración de las constancias antes descriptas –aun frente a la diferencia observada entre formal solicitud de extradición y la aludida circular de INTERPOL que, emitida a instancia de la justicia de Brasil, indicó no obstante la nacionalidad de R y su DNI en coincidencia con la documentación argentina de la que es titular– acredita suficientemente ese recaudo, surgen de lo actuado otras razones que, en conjunto, añaden elementos para desvirtuar las suspicacias que introdujo la defensa sobre el punto.

Es que, como se dijo, salvo el año de nacimiento y naturalmente el lugar, los demás datos de las respectivas actas coinciden, esto es, día y mes, nombre del inscripto, de la madre y de los abuelos maternos; y –coincidentemente– también en ambas se omitió el del padre. La brasilera agrega la hora de nacimiento, no asentada en la nacional.

Por otro lado, tampoco cabe descartar que la diferencia en el año de nacimiento pueda responder, más allá de la situación de haber sido inscripto como nacido en localidades linderas de ambos países, a un error. Llego a esta conclusión sobre la base del indicio que se desprende de la inscripción de la hermana de R , de la cual da cuenta en estas actuaciones la documentación incorporada a fojas 279/282.

En efecto, al momento de solicitar el permiso para el traslado del *extraditurus* al velatorio de la nombrada, la autoridad penitenciaria acompañó copia de las partidas de nacimiento correspondientes a ambos hermanos. En la perteneciente la fallecida Soeli

María R consta una rectificación judicial, pues originalmente se anotó que había nacido el 22 de febrero de 1966 cuando la fecha correcta era el 22 de febrero de 1967; es decir que, al igual que lo que surge de las actas referidas a su hermano, existió la diferencia de un año.

Además de ello, esa documentación muestra que ambos fueron inscriptos recién en junio de 1974 como nacidos varios años antes en Panambí, provincia de Misiones (fs. 264 y 282). Es de destacar en este sentido, como lo hizo el representante del Ministerio Público durante el debate y la juez federal en su pronunciamiento, que R fue anotado en virtud de la ley 341/73 de la provincia de Misiones –del 6 de julio de 1973–, que declaró la amnistía para las personas que no habían inscripto en el plazo legal los nacimientos y fijó el término de un año para hacerlo sin autorización judicial.

En abono de lo expuesto, es ilustrativo mencionar que la localidad limítrofe de Panambí se encuentra a orillas del río Uruguay, y que la brasilera de Porto Vera Cruz, que se indica como lugar de nacimiento en el acta acompañada por el Estado requirente (fs. 309), está ubicada en la otra orilla de ese río a la misma altura, es decir, separadas por su cauce, que allí tiene alrededor de un kilómetro de ancho (conf. <https://www.google.com.ar/maps/@-27.727954,-54.8979018,14z?hl=es>).

Por lo demás, advierto que el argumento de la defensa en cuanto a la falta de mayores elementos probatorios para comprobar la identidad del requerido, como ser la comparación de sus huellas dactilares, implicaría la impropia revisión del criterio que el tribunal extranjero adoptó para formular el pedido de extradición, máxime ante los términos abiertos que al respecto contiene el tratado bilateral (art. IV Par. 1, ya citado); y, a la vez, la pretensión de incorporar un requisito que ese

instrumento no contiene, con desconocimiento de la doctrina de V.E. en cuanto a que la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que allí se impongan (Fallos: 240:115; 259:231; 319:277 y 320:1775, entre otros).

Cabe agregar que el artículo 9° de la ley 17.671, que regula la Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, establece que “la identificación se cumplirá ... mediante el testimonio de ... nacimiento, fotografías, impresiones dactiloscopia (*sic*), descripciones de señas físicas, datos individuales, el grupo y factor sanguíneo ...”. Es decir, el derecho interno argentino permite para ello amplitud probatoria.

En esa misma inteligencia, el Tribunal tiene dicho que basta para admitir la extradición que los elementos de juicio incorporados a las actuaciones, en su conjunto, permitan arribar a un suficiente grado de certidumbre acerca de que quien fuera habido es la persona requerida (doctrina de Fallos: 317:109 y 324:1694). Y es lo que ocurre, por cierto, en el *sub judice*, ya que el requisito de la acreditación de la identidad se encuentra cumplido suficientemente con la información personal antes descripta, sin que a la acreditada diferencia exclusivamente referida al año y lugar de nacimiento pueda asignársele el efecto que alega la defensa, pues –como se dijo– la inscripción en nuestro país ocurrió casi diez años más tarde y la divergencia pudo haber obedecido a un error de quien lo declaró ante el registro en ese entonces, tal como sucedió en el caso de la hermana del requerido.

En ese orden, no puedo dejar de destacar –sin perjuicio de su posterior cambio de criterio (fs. 259)– que el propio R al momento de la audiencia del artículo 49 de la ley 24.767 con motivo de su

arresto provisorio declaró “... voy a esperar que pidan formalmente mi extradición, y luego poder aclarar mi situación allí” (fs. 75). Asimismo, en ocasión de comparecer en los términos del artículo 28 de la misma norma declaró que “...presta su consentimiento para ser extraditado a la República Federativa de Brasil, siempre que se le garantice que, ante una eventual condena la misma sea cumplida en la provincia de Misiones, donde tiene todo su núcleo familiar” (fs. 189). En similar sentido cabe destacar que, ya ante V.E., el señor defensor oficial solicitó que se reconozca la manifestación de voluntad del nombrado de ser juzgado en nuestro país (punto II. 5 del memorial de fs. 359/60). Según lo veo, todas estas constancias no sólo desvirtúan el agravio hasta aquí analizado sino que también constituyen un claro indicio que, sumado a lo antes descripto, concurre en abono del criterio que postulo y del temperamento adoptado por el tribunal *a quo*, aunque en los términos hasta aquí expuestos por este Ministerio Público en cuanto a la nacionalidad argentina del requerido.

En tales condiciones, estimo que el pedido de extradición formulado cumple acabadamente con el requisito de identidad exigible para su procedencia, sin que corresponda aquí examinar la redargución de falsedad o rectificación de la documentación nacional que insinúa la defensa (fs. 358), ni efectuar mayores consideraciones sobre la nacionalidad de R por tratarse de una cuestión sobre la cual el tratado aplicable atribuye exclusiva competencia a la legislación del país requerido (art. I Par. 3, ya citado; art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación).

-V-

En cuanto a la petición subsidiaria para que, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de la Ley de Cooperación

Internacional en Materia Penal, se tenga en cuenta la opción ejercida por el *extraditurus* de ser juzgado en la República Argentina, entiendo que en virtud de la facultad que al respecto prevé el tratado bilateral (art. I Par. 1) resulta adecuada a derecho para la etapa de la "decisión final" del trámite.

Ello así, pues no existe motivo alguno que lleve a apartarse en el *sub judice* de la doctrina del Tribunal según la cual "en el sistema legal actualmente vigente (art. 12, tercer párrafo, de la ley 24.767), si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el art. 36 de la citada ley, si hace o no lugar a la opción" (Fallos: 331:1028; considerando 5º, y sus citas).

-VI-

Con relación a la manifestación de la parte recurrente para que se tenga presente el tiempo de detención sufrido por R en el proceso de extradición y sea computado en el país requirente ante una eventual condena, es sabido que esta exigencia ha sido prevista por el artículo 11, inciso "e", de nuestra ley de extradiciones, aunque no en el tratado bilateral que rige la presente rogatoria (art. 2 ídem).

Sin embargo, análogas circunstancias a las descriptas motivaron el pronunciamiento de la Corte *in re* "Crousillat Carreño" (Fallos: 329:1245) donde, con criterio que resulta aplicable al *sub lite*, refirió que "razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en este trámite de extradición. Ello con el fin de que las

autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si los extraditados lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento" (considerando 57).

Por esta razón, de conformidad con lo sostenido en igual sentido por la juez *a quo* en los párrafos 5° y 6° de los resultandos de la sentencia y con arreglo a lo informado al respecto por las autoridades judiciales de Santo Cristo, Río Grande do Sul (fs. 225), estimo que la inquietud de la defensa resulta procedente y que, a esos efectos, oportunamente deberá informarse el tiempo de detención de R en estas actuaciones al Estado que ha solicitado la presente asistencia judicial internacional.

-VII-

Finalmente, entiendo necesario expedirme sobre dos aspectos.

A. En torno al proceso que el requerido posee en trámite en nuestro país por el delito de contrabando (ver fs. 8, 172, 235, 241, 250, 301, 314 y 342), considero acertada la postura de la juez federal pues esa circunstancia no autoriza a rechazar, sin más, la extradición, sino sólo a diferir la entrega hasta tanto el proceso judicial local concluya o, en su caso, cumpla la condena que pudiera imponérsele.

En efecto, el artículo IX del tratado aplicable establece, en lo pertinente, que "la entrega de un individuo reclamado será postergada, sin perjuicio de la efectividad de la extradición ... cuando estuviera sujeto a la acción penal del Estado requerido por otra infracción. En este caso, si se estuviera juzgando al individuo su extradición podrá ser

postergada hasta el fin del juicio, y, en caso de condena hasta el momento en que hubiera cumplido la penalidad”.

Esta facultad implica que la decisión de supeditar la entrega debe ser ejercida por la autoridad competente del Estado, de conformidad con los principios de orden público interno, lo que suele reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna (doctrina de Fallos: 322:2059).

Siguiendo este criterio, considero que en razón de la previsión del tratado y la regla de subsidiariedad del artículo 2 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), corresponde aplicar su artículo 39, inciso “a”, en cuanto establece –en términos similares a los del acuerdo bilateral– que la entrega podrá postergarse en caso de hallarse el requerido sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo una pena privativa de libertad. Sin embargo, también contempla que el Poder Ejecutivo podrá disponerla de inmediato en base a criterios basados en la gravedad del delito por el que se concedió la extradición o cuando exista la posibilidad que el requerido resulte impune del delito por el que se lo solicita en virtud de la postergación de la entrega.

En consecuencia, la eventual existencia del proceso pendiente no impide, por sí, la concesión de la extradición ni la entrega inmediata del *extraditurus*, pues queda a criterio del Poder Ejecutivo la oportunidad en que el auxilio se hará efectivo.

B. Ante lo manifestado por R en la audiencia de fojas 189, resta observar con relación al cumplimiento en la República Argentina de la eventual condena que la justicia del Estado requirente

"R , Sergio s/extradición"
FSM 55174/2016/CS1

pueda aplicarle, sólo cabe señalar que, al considerarlo –por las razones expuestas– nacional argentino, la cuestión se regiría por la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, aprobada por nuestro país por ley 26.980 y que se encuentra en vigencia con Brasil (fs. 202), a cuyos términos deberá sujetarse en su caso.

-VIII-

Por ello, opino que –con el alcance indicado en cuanto a la nacionalidad– V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación